



Análisis de resoluciones y sentencias

Aplicación de principios constitucionales y estándares internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres.

El Salvador 2020



**Iniciativa
Spotlight**
*Para eliminar la violencia
contra las mujeres y las niñas*

Iniciativa conjunta de la Unión Europea y las Naciones Unidas:



Análisis de resoluciones y sentencias

Aplicación de principios constitucionales y estándares internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres.

La presente investigación y su publicación ha contado con la asistencia financiera de Iniciativa Spotlight para eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres con el apoyo de la Unión Europea y Naciones Unidas. El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva de ORMUSA y en ningún caso, debe considerarse que refleja los puntos de vista de las agencias y organizaciones donantes.

Análisis de resoluciones y sentencias

Aplicación de principios constitucionales y estándares internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres,
Copyright © ORMUSA 2020

Msc. Alba Evelyn Cortez

Consultora:

Silvia Juárez Barrios

Coordinación

Coordinadora Programa Derecho a una vida libre de violencia para las mujeres

ORMUSA

Jeannette Urquilla

Revisión final

Jessica Nasser

Diseño y diagramación

Impresión

Crearte, 2021, 669 ejemplares

Se autoriza el uso de la información aquí contenida, siempre y cuando se haga la respectiva cita de la fuente. Esta publicación debe citarse como: ORMUSA, Análisis de resoluciones y sentencias. Aplicación de principios constitucionales y estándares internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres, El Salvador, 2020.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	5
I. MARCO NORMATIVO	6
II. MARCO CONCEPTUAL	8
III. PROPUESTA METODOLÓGICA	9
1. Objeto de estudio	9
2. Unidad de análisis	9
3. Técnicas de investigación aplicadas	9
4. Ajuste metodológico	10
5. Lista de sentencias o resoluciones estudiadas	12
IV. ELEMENTOS PARA EL ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES	14
V. SITUACIONES RELEVANTES ENCONTRADAS EN CADA SENTENCIA ANALIZADA	16
1. Sentencia No. 1. (Delito de robo y violación perfecta y en grado de tentativa)	16
2. Sentencia No. 2 (Delito de agresión sexual en incapaz agravada y acoso sexual)	18
3. Sentencia No. 3 (Delito de agresión sexual en incapaz agravada y acoso sexual)	18
4. Sentencia No. 4 (Delito de agresión sexual en incapaz agravada y acoso sexual)	19
5. Sentencia No. 5 (Delito de Expresiones de Violencia contra la Mujer)	19
6. Sentencia No. 6 (Delito de Expresiones de Violencia contra la Mujer)	20
7. Sentencia No. 7 (Delito de Homicidio Agravado imperfecto en recién nacido)	20
8. Sentencia No. 8 (Violencia intrafamiliar y modificado a Desobediencia en caso de Medidas Cautelares o de Protección)	21
VI. SITUACIONES CRÍTICAS QUE VULNERAN U OBSTACULIZAN EL EJERCICIO DE DERECHOS DE LAS MUJERES A TRAVÉS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	24
VII. SITUACIONES QUE FAVORECEN EL EJERCICIO DE DERECHOS DE LAS MUJERES A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO Y ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN DICHAS RESOLUCIONES	25
VIII. PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO Y ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN A DERECHOS HUMANOS DE PARA CON LAS MUJERES, APLICADO A LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	26
IX. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	27
Conclusiones	
Recomendaciones	
X. ANEXOS	29
1. Herramienta de análisis de las resoluciones y sentencias judiciales	
XI. Bibliografía	36

PRESENTACIÓN

El estudio de **Análisis de resoluciones y sentencias, aplicación de principios constitucionales y estándares internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres**, surge como un esfuerzo por fortalecer el conocimiento en torno a la problemática de la violencia contra las mujeres y la impunidad,

El estudio no pretende juzgar el comportamiento del funcionariado de la judicatura, o aplicar una evaluación, sino problematizar su acción resolutoria desde la capacidad y calidad resolutoria. Parte de analizar la garantía de protección que se debe a las mujeres como sujetas plenas de derechos y con ello esperamos contribuir a develar las situaciones que ponen en riesgo las garantías de las víctimas, y coadyuvar a la reflexión sobre la acción jurisdiccional como fuente de respuesta a la protección de derechos, también promover los avances en criterios jurisprudenciales en la materia y espera mediar esfuerzos para herramientas de análisis para el que hacer de las áreas de monitoreo o mejora continua del órgano judicial y el Consejo Nacional de la Judicatura.

I.

MARCO NORMATIVO

“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el Privado”.¹

La anterior afirmación, constituye el “nuevo” derecho, el cual fue reconocido a las mujeres en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” abreviadamente conocida como Convención de Belem Do Pará (1994) que fue ratificada por el Estado Salvadoreño en 1995.

A partir de dicho Tratado Internacional de derechos humanos, sobre los derechos humanos de las mujeres, “en situación de violencia por el hecho de ser mujeres”, se han aprobado 2 desarrollos normativos de legislación secundaria:

Denominación	Año de aprobación
1. Ley contra la violencia intrafamiliar (LCVI)	1996
2. Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV)	Aprobada en 2010 y vigente desde el 1 de enero del 2012

El Salvador, al haber ratificado el 2 de junio de 1981, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW, ONU, 1979), “condena la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y conviene en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”.

De este otro Tratado Internacional de derechos humanos específico de derechos humanos de las mujeres “en situación de discriminación por ser mujeres”, se ha aprobado 1 normativa de desarrollo legislativo secundaria:

Denominación	Año de aprobación
3. Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres (LIE)	17 de marzo de 2011

No obstante, en El Salvador, entre enero de 2015 y junio 2020 se registraron al menos 113,863 denuncias por hechos de violencia dirigidos especialmente contra las mujeres; mayormente mujeres niñas, adolescentes y jóvenes. Y, en el primer semestre de 2020, solo se registraron 341 sentencias condenatorias por hechos de violencia dirigida contra las mujeres por motivos de género; es decir solo el 25% de los casos.

La LEIV, en vigencia desde el 1 de enero de 2012, como nueva normativa específica para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por motivos de sexo, y siendo una legislación de segunda generación, reconoce tres importantes ejes para el abordaje de la violencia contra las mujeres; estos son:

- a. **Prevención**
- b. **Atención especializada**
- c. **Persecución y sanción**

¹ Artículo 3 Belem do Pará

Así, a través del Acuerdo de convenio entre la entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y empoderamiento de la mujer, ONU MUJERES oficina de El Salvador y ORMUSA, para la ejecución del proyecto "Iniciativa Spotlight", auspiciado por la Unión Europea; se disponen a contar con un documento que sistematice el cumplimiento del derecho antidiscriminatorio para las mujeres en el sistema de justicia; tomando como base la aplicación de principio constitucional de igualdad y la prohibición de la discriminación por motivos de sexo establecida en el art. 3 Cn.; que, en esencia, "prohíbe la discriminación por motivos de sexo", así como la aplicación de estándares internacionales de protección a derechos humanos para las mujeres desde las resoluciones de Sistema de Justicia.

De manera concreta se precisa:

a) Realizar un estudio de casos en el sistema de justicia a través de resoluciones y sentencias que muestren la aplicación del principio constitucional de igualdad y la prohibición de la discriminación; así como la aplicación de estándares internacionales de protección a derechos humanos para las mujeres desde la resolución del Sistema de Justicia.

b) Identificar propuestas de incorporación de la perspectiva de derecho antidiscriminatorio y estándares de protección a derechos humanos de las mujeres.

Por su parte, la Constitución de la República, reafirma la prohibición de la discriminación de las personas por motivos de sexo en:

Art. 3: "Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión".

La primacía de la Constitución frente a las leyes secundarias: **Art. 246.-** Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio. La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos."

La primacía de los tratados sobre la ley secundaria: **Art. 144:** "La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado."

La obligación del funcionariado público en respetar la Constitución, los Tratados y las Leyes, tanto generales como especiales: **Art. 235.-** Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes." (*Asamblea Legislativa, 1983*)

II.

MARCO CONCEPTUAL

El presente está orientado a la elaboración de un documento que sistematiza el análisis resoluciones y sentencias que muestren la aplicación del principio constitucional de igualdad y la prohibición de la discriminación por motivos de sexo, así como la aplicación de estándares internacionales de protección a derechos humanos para con las mujeres en el Sistema de Justicia.

Tomando en cuenta lo resuelto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que plantea: “Los estándares del sistema interamericano de derechos humanos se definen de forma comprehensiva, incluyendo decisiones de fondo, informes temáticos y de país y otros pronunciamientos jurídicos de la CIDH; e incluye también las sentencias de la Corte Interamericana. Asimismo, comprende las disposiciones contenidas en los instrumentos marco del sistema interamericano, como la Declaración Americana, la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará, entre otros instrumentos interamericanos de derechos humanos relevantes para la igualdad de género y los derechos de las mujeres” (Humanos, Comisión Inteamericana de Derechos, 2015), se ha elaborado una herramienta con los principales estándares que se tomarán en cuenta para este análisis.

Asimismo, la doctrina especializada nos ilustra en la obligación de fundamentar las resoluciones en los estándares de derechos humanos:

*“A la luz del actualizado principio **iura novit curia**, que obliga a juezas y jueces nacionales a conocer y aplicar el derecho vigente, estos ya no pueden seguir siendo simples aplicadores de las normas nacionales, sino que se convierten en auténticos guardianes de los tratados internacionales de derechos humanos y de la jurisprudencia emanada de las interpretaciones realizadas por los órganos supranacionales facultados para ello. En este sentido, las juezas y los jueces nacionales tienen la obligación de ejercer un doble control de la legalidad de los actos y omisiones de los poderes públicos; es decir, el control de constitucionalidad para determinar la congruencia de los actos y normas secundarias con la Constitución, y el control de convencionalidad para determinar la congruencia de los actos y normas internas con los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia internacional. En otras palabras, la nueva realidad constitucional, derivada de la interacción entre el derecho interno y el derecho internacional, obliga a juezas y jueces a garantizar la supremacía constitucional y la garantía convencional en los casos que deben resolver”. (Flores, 2016)²*

² El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá / C.H. Coordinadores Joaquín A. Mejía R., José de Jesús Becerra Ramírez y Rogelio Flores [et al]. --[Tegucigalpa]: Editorial Casa San Ignacio/[Editorial Guaymuras], 2016).

III.

PROPUESTA METODOLÓGICA

1. Objeto de estudio

Tras la identificación de indicadores de impunidad y el reconocimiento de la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos que merece intervención estructural. Las resoluciones que dictan las judicaturas son una expresión del poder público capaz y es parte del discurso jurídico, suele atribuírsele la neutralidad, pero como lo advierte Joseph Raz, el discurso jurídico es neutral, ordenado y coherente; es esto lo que le da la característica de generar seguridad, es el discurso del poder. A través de él se instituyen órganos, se consagran prerrogativas, se constituye a los sujetos.

Pero es importante rescatar la función “paradojal” del derecho, que cumple un rol formalizador y reproductor de las relaciones sociales establecidas; y, a la vez, un papel en la remoción y transformación de tales relaciones. Cumple además una función conservadora y reformadora.

Así, retomando el planteamiento de Malena Costa, mientras más ciegas sean las [decisiones judiciales] a la desigualdad que enfrentan las mujeres, más probable es que colaboren con sostener el privilegio de los varones. (Costa, 2010)

Por ello, el objeto de estudio es identificar la aplicación en las decisiones judiciales de:

- **Principio constitucional de igualdad y prohibición de la discriminación**
- **Aplicación de estándares de protección a derechos humanos para las mujeres**

2. Unidad de análisis

Unidad de análisis es el fragmento del documento o comunicación que se toma como elemento que sirve de base para la investigación.

3. Técnicas de investigación aplicadas

a) Revisión documental

Se han revisado los principales estándares jurídicos internacionales y regionales de Derechos Humanos genéricos, y reforzados de las mujeres por motivos de sexo.

En cuanto a:

- **Igualdad y no discriminación**
- **Violencia contra las mujeres**
- **Debida diligencia**
- **Reparación integral con vocación transformadora**

b) Revisión jurisprudencial de la sala de lo constitucional sobre el principio de igualdad y la prohibición de la discriminación por motivos de sexo (Art. 3 Cn.)

Se ha realizado una identificación de exposición resolutive de la Sala de lo Constitucional respecto a la interpretación o análisis del Art. 3 Cn.

c) Revisión de una muestra de sentencias y de resoluciones interlocutorias:

Tomando en cuenta que “la administración de la justicia es la primera línea de defensa en la protección de los derechos humanos a nivel nacional, incluyendo los derechos

de las mujeres... una respuesta judicial idónea resulta indispensable para que las mujeres víctimas de violencia cuenten con un recurso ante los hechos sufridos y que éstos no queden impunes.” (Organización de Estados Americanos, 2007) Por dicha razón, la ponderación de la CIDH sobre el impacto de los estándares del sistema interamericano, vinculado a asuntos de género, comienza con el análisis de sentencias judiciales.

La revisión consistirá en la lectura de la resolución y la aplicación de herramienta de análisis de las resoluciones y sentencias judiciales, tras la identificación de aplicación o no de:

- **Principio constitucional de igualdad y prohibición de la discriminación**
- **Aplicación de estándares de protección a derechos humanos para las mujeres**

Se ha dado preferencia a las resoluciones sobre:

a. Los procesos penales, donde se ha conocido alguno de los **11 delitos establecidos** en el DL 286 de febrero de 2016, durante los años 2017, 2018 y 2019, en los juzgados especializados de instrucción y de sentencia, la Cámara especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, y los juzgados de paz.

b. Los procesos en donde se haya aplicado la **competencia cautelar en aplicación de la LIE** y de sentencia, la Cámara especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, y los juzgados de paz y de familia.

c. Número de resoluciones en la **competencia en violencia intrafamiliar por violencia contra la mujer basada en el género**, en aplicación de la LCVI y la LEIV, durante los años 2017, 2018 y 2019, en los juzgados especializados de instrucción y de sentencia, la Cámara especializada para una vida libre de

violencia y discriminación para las mujeres y en los juzgados de paz y de familia.

4. Ajuste metodológico

Dadas las circunstancias por la cuarentena nacional, debido al COVID-19, siendo la fase de recolección de la muestra durante la declaratoria de emergencia, y una reapertura con una ralentización en los procesos institucionales marzo-mayo 2019, no fue posible realizar una muestra territorial selectiva por tipo de Juzgado y tipología; por lo que se solicitó, por correo electrónico de forma voluntaria, someter las resoluciones al estudio por parte de judicaturas o profesionales del derecho. Se solicitó a diferentes juezas, su colaboración por correo electrónico, dado que, por las actuales condiciones no fue posible hacer un levantamiento más sistemático en los juzgados del país; así se les pidió compartir resoluciones que sirvan de base para análisis del estudio, considerando una muestra aleatoria que cumpla con las siguientes características:

- **Interlocutoria o definitiva**
- **Emitida en los últimos 3 años (2017-2019)**
- **Que tenga como sujeta a una mujer por cualquier vulneración a derechos, hechos de violencia o discriminación en su contra**
- **Cualquier procedimiento en materia penal, civil, familiar, de violencia o discriminación contra las mujeres**
- **Sin datos personales o que lleven a identificar a las personas intervinientes**

Sin embargo, no se recibió respuesta; por lo que se definió una muestra sobre las unidades de estudio accesibles de procesos disponibles.

Aclarando que, para su uso, se guardaron todas las medidas de **protección de datos personales**.

Sobre las sentencias estudiadas, se ha obtenido una muestra de intensidad; pues lo que interesa es identificar buenas o malas prácticas para divulgarlas; especialmente buscando:

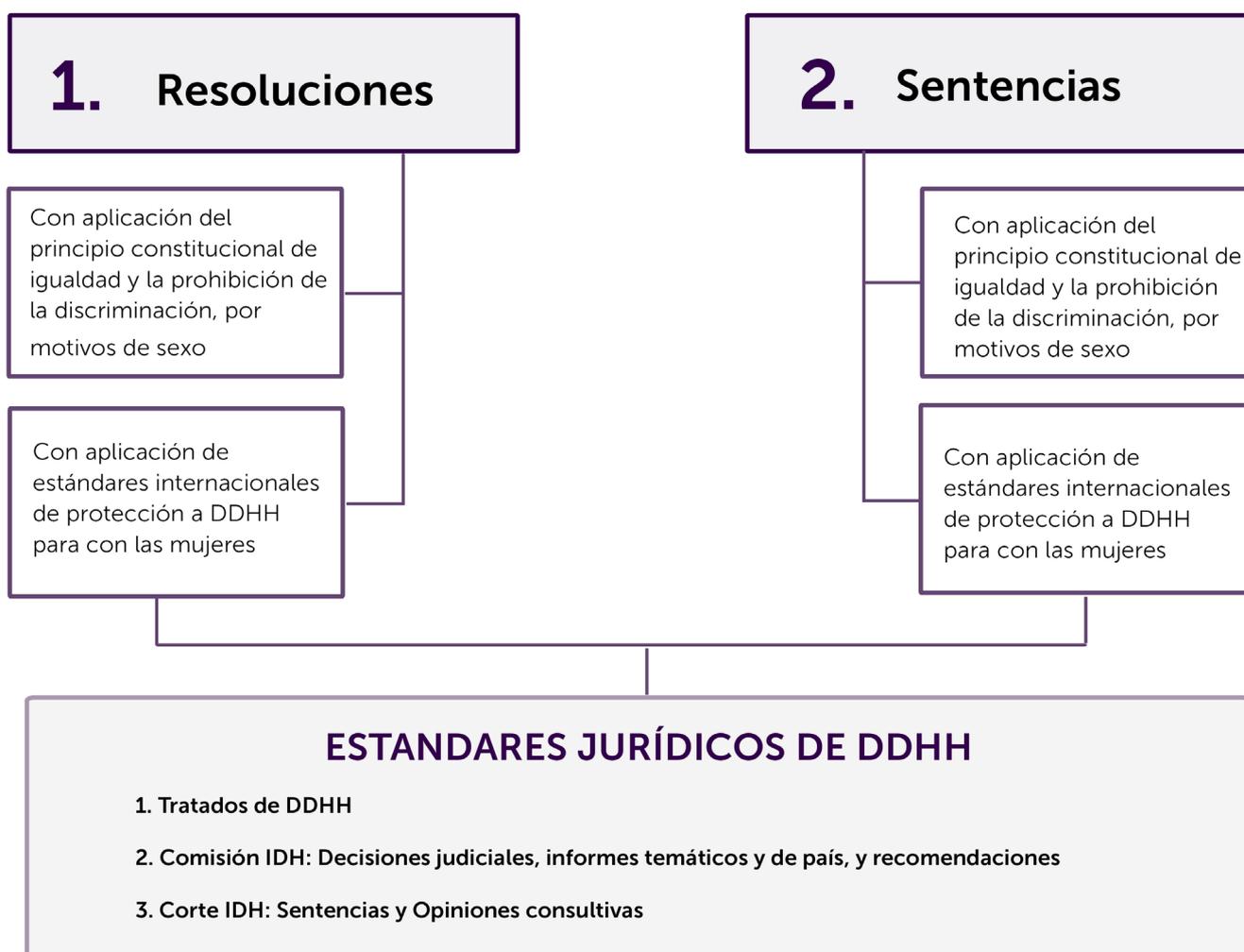
- Resoluciones y sentencias que muestren la aplicación del principio constitucional de igualdad y la prohibición de la discriminación, así

como la aplicación de estándares internacionales de protección a los derechos humanos para con las mujeres, desde las resoluciones del Sistema de Justicia.

- Definir una propuesta de incorporación de la perspectiva de derecho antidiscriminatorio y estándares de protección a derechos humanos de las mujeres, aplicando a las resoluciones judiciales futuras.

Ilustración 1. Contenidos a sistematizar en el Estudio

SISTEMATIZACIÓN DEL ESTUDIO



5. Lista de sentencias o resoluciones estudiadas

La selección de resoluciones se clasificó por:

- Por tipo de Resolución
- Por Materia (Penal, Violencia Intrafamiliar, Civil y Mercantil, Familia, Etc.)
- Por Tribunal

Las sentencias utilizadas en este documento guardan todas las medidas de **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**: “Toda información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga” (Instituto de Acceso a la Información Pública, 2018)³. Así como los datos personales sensibles, los referentes al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud, física y mental, situación moral y familiar, y otras informaciones íntimas de similar

naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que puedan llevar a identificar a una o varias personas, será omitida en el estudio; siendo sólo relevante aquella con fines de análisis siguiendo el principio de calidad de los datos: esto significa que todos los datos que se recaben deben ser pertinentes, adecuados y no excesivos para el fin que se pretende. Además, señala que los datos personales no podrán permanecer en “sistemas” de datos personales por tiempo mayor al que se necesita para que cumplan con la finalidad para la cual se obtuvieron (Instituto de Acceso a la Información Pública, 2018).

La muestra analizada es de 8 sentencias, emitidas por juzgados “comunes” y por juzgados especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, cuya síntesis de contenido se detalla a continuación:

Tabla 1 Lista de Resoluciones judiciales a estudiar

No	Tipo de sentencia	Tipo de Juzgado	Zona territorial	Materia	Tipo de proceso o de delito	Punto principal	Año
1	Interlocutoria	Cámara de lo Penal	Central	Penal	Robo y Violación, y Robo y Violación en grado de tentativa	Deniegan el anticipo de prueba en Cámara Gesell a las mujeres víctimas	2016
2	Interlocutoria	De Instrucción Penal	Occidental	Penal	Agresión sexual en incapaz agravada y acoso sexual	Hacen referencia a los tratados de protección reforzados de DDHH de las mujeres: CEDAW Y BELEM DO PARÁ.	2020

³ Cuadernos de Transparencia, N° 1. Sistematización de casos sobre protección de datos personales en el IAIP, Instituto de Acceso a la Información Pública, noviembre de 2018, San Salvador, Págs. 11-16. disponible en: https://www.transparencia.gob.sv/system/documents/documents/000/312/658/original/Cuaderno-1-Sistematizaci%C3%B3n-de-protecci%C3%B3n-de-datos-personales-IAIP.pdf_2019.pdf?1566833413

3	Sentencia definitiva absolutoria	Tribunal de Sentencia	Occidental	Penal	Agresión sexual en incapaz agravada y acoso sexual	No hace referencia al Corpus Iuris de protección reforzada de las mujeres en todo su ciclo vital. Utiliza estereotipos de género con los cuales fundamenta la absolución del imputado.	2020
4	Apelación	Cámara de lo Penal	Occidental	Penal	Agresión sexual en menor o incapaz agravada y acoso Sexual	Anulan sentencia por no aplicar Corpus Iuris de protección reforzada de la niña y realizar una interpretación adulto centrista	2020
5	Sentencia definitiva absolutoria	Tribunal de Sentencia	Central	Penal	Expresiones de violencia contra la mujer	Absuelven al imputado porque hay una sentencia previa de proceso de violencia intrafamiliar donde ya lo declararon responsable por los mismos hechos, y son las mismas partes procesales.	2015
6	Apelación	Cámara de lo Penal	Central	Penal	Expresiones de Violencia contra la Mujer	Anulan sentencia que consideraba juzgar 2 veces a un responsable de violencia intrafamiliar de tipo psicológico y luego procesado penalmente por el delito de expresiones de violencia contra las mujeres	2015
7	Sentencia definitiva absolutoria	Tribunal de Sentencia	Oriental	Penal	Homicidio agravado imperfecto en recién nacida	Tribunal de Sentencia introduce el análisis del contexto de discriminación contra poblaciones en condición de vulnerabilidad, como las mujeres, y además invoca todo el corpus iuris normativo y ético a su resolución con perspectiva de género por la diferencia biológica de las mujeres embarazadas y post parto.	2019
8	Sentencia definitiva condenatoria	Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de violencia	Oriental	Penal	Violencia intrafamiliar. Art. 200 C. Pn. y calificado definitivamente como "Desobediencia en caso de Medidas Cautelares o de Protección, Art. 338-A C. Pn.	Se autoriza aplicación de Procedimiento Abreviado y se condena a la reparación integral, imponiéndose medidas de no repetición.	2018

IV. ELEMENTOS PARA EL ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES

La herramienta utilizada para el análisis mide los siguientes estándares:

1. Identificar el cumplimiento del derecho constitucional a la igualdad y no discriminación por motivos de sexo. Art 3 Cn.

Los estándares jurídicos de DDHH que se miden en la resolución son tres:

1.1 Antecedentes de los hechos

1.1.1 Realiza un análisis diferenciado por impacto o efectos hacia las mujeres

1.1.2 Hace referencia al contexto de violencia y discriminación contra las mujeres

1.1.3 Identifica a la mujer sujeta de derechos en la resolución o sentencia, como perteneciente a un grupo socialmente desaventajado, por sexo u otra condición

Los estándares jurídicos de DDHH que se miden en la resolución son dos:

1.2 Fundamentos jurídicos

1.2.1 La resolución fue fundamentada en todo el corpus iuris de protección de las mujeres.

1.2.2 La parte dispositiva de la resolución (fundamento legal) hizo referencia a:

- a. Art. 3 Cn.
- b. Convención CEDAW
- c. Convención de Belem do Pará
- d. LEIV
- e. LIE
- f. Una sentencia del sistema universal
- g. Una sentencia del sistema

interamericano

h. Una Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia

i. Una Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

j. Informe de país

k. Informe temático

2. Identificar el cumplimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por el hecho de ser mujeres o por motivos de sexo, conforme las convenciones CEDAW y Belem do Pará.

Los estándares jurídicos de DDHH que se miden en la resolución son ocho.

2.1 Hechos probados o analizados

2.1.1 La resolución contiene aspectos de discriminación contra las mujeres por motivos de sexo porque:

1. Brindó un trato distinto a la mujer frente a un hombre, solo porque ella es mujer.

2. Excluyó a la mujer de un derecho del que gozan los hombres, solo porque ella es mujer.

3. Restringió a la mujer un derecho del que gozan los hombres, solo porque ella es mujer.

4. La resolución hace referencia a las relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres como origen de la violencia contra las mujeres.

5. La resolución evidencia que el tribunal aplicó la Presunción Legal de las relaciones desiguales de poder o de confianza entre mujeres y hombres

como origen de la violencia contra las mujeres.

6. La resolución evidencia que se adoptaron medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer.

7. La resolución evidencia que se adoptaron medidas especiales, encaminadas a proteger la maternidad.

8. Si la resolución evidencia discriminación contra las mujeres, dicha discriminación es:

- De derecho
- De hecho
- Directa
- Indirecta
- Individual
- Colectiva

Los estándares jurídicos de DDHH que se miden en la resolución son nueve:

2.1.2 La resolución viola el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

1. Contiene razonamientos o frases que constituyen estereotipos de género que mantienen a la mujer en una posición de subordinación o inferioridad al hombre.

2. Contiene razonamientos o frases que constituyen división sexual del trabajo basada en el sexo.

3. Contiene razonamientos o frases que constituyen roles de género rígido y excluyente, por motivos de sexo o género.

4. Contiene razonamientos o frases que valoran o educan a la mujer bajo prácticas sociales que ubican a la mujer en una relación de subordinación respecto al hombre.

5. Contiene razonamientos o frases que valoran o educan a la mujer bajo prácticas culturales que subordinan a la mujer respecto al hombre

6. Viola el principio de laicidad de la LEIV, al aceptar justificaciones a la violencia contra las mujeres.

7. La sentencia niega el reconocimiento, goce, ejercicio de cualquier derecho humano reconocida en la normativa nacional o internacional.

8. El tipo de delito por el que se procesa o condena a la mujer, es cometido de manera exclusiva o abrumadora por las mujeres.

9. No dio cumplimiento a las garantías procesales de las mujeres víctimas de violencia.

Los estándares jurídicos de DDHH que se miden en la resolución son nueve.

2.2 Parte dispositiva

2.2.1 La resolución toma decisiones para abordar la violencia y discriminación contra las mujeres desde estándares de protección a derechos humanos porque:

1. Garantizó solo el derecho a la igualdad formal ante la ley de mujeres y hombres.

2. Garantizó la igualdad y la no discriminación por motivos de género o sexo.

3. Se ordenó la interrupción de los hechos de violencia o discriminación.

4. Se sancionó la violencia contra las mujeres.

5. Se reparó integralmente a la mujer víctima.

6. Se brindaron medidas de protección a la mujer.

7. Se les dio seguimiento a las medidas de protección o cautelares otorgadas a favor de la mujer.

8. Se denunció que la medida de protección fue desobedecida por el agresor.

9. Se ordenó corregir prácticas sistemáticas detectadas.

V.

SITUACIONES RELEVANTES ENCONTRADAS EN CADA SENTENCIA ANALIZADA

1. Sentencia No. 1. (Delito de robo y violación perfecta y en grado de tentativa)

A. Cámara de lo Penal confirma sentencia interlocutoria donde se denegó la práctica de la declaración anticipada, en Cámara Gesell, de dos mujeres víctimas del delito de robo y violación, porque no se anexaron medios de prueba que justifiquen la excepción a la regla general de la declaración en el juicio, a que se refiere el Art. 305 Pr. Pn.

B. Cámara de lo Penal afirma que prevalece el Art. 305 Pr. Pn. en cuanto a que siempre se debe justificar la excepción del anticipo de prueba en el C. Pr. Pn., y no el Art. 57, literal M de la LEIV que expresa:

“A las mujeres que enfrenten hechos de violencia se les garantizará:

Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado; así como, a utilizar la figura del anticipo de prueba”.

C. Cámara de lo Penal resuelve que: “De ahí que bajo ningún contexto el art. 57 literal M de la LEIPUVLVPM constituye una disposición expresa en el sentido que en cualquier delito en que aparezca como víctima de violencia una mujer, el anticipo de prueba es obligatorio sin mayor justificación.

D. Ya, esta Cámara, ha indicado que el único caso en que el anticipo de prueba

es obligatorio y debe operar como regla general, es cuando se trata de recibir los testimonios de menores de edad (véase resolución de las 09:36 horas del 19/VIII/2016, incidente de apelación Nro. 222- 2016-4). Para el resto de los casos, la prueba anticipada siempre constituirá una excepción”.

E. Cámara de lo Penal resuelve también que la reserva total del proceso no es procedente de manera absoluta y da preferencia a otra ley especial, pero no antidiscriminatoria, ya que afirma que “... en las resoluciones y diligencias deben consignarse quiénes son las partes materiales y procesales; y si lo que se persigue es proveer de protección a la víctima por existir riesgo o peligro hacia la misma, lo que corresponde es la aplicación de la medida de protección señalada en el art. 10, literal A, de la ley especial para la protección de víctimas y testigos (“Que en las diligencias de investigación administrativas o de carácter judicial, no consten los datos generales de la persona protegida, ni cualquier otro que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar, para referirse a ellas, un número o cualquier otra clave”) pero no omitir cualquier tipo de referencia a la víctima en el proceso o el expediente.”

F. Se evidencia que la Cámara de lo Penal no interpreta la LEIV como una Ley Especial y de protección reforzada

que modifica la regla general del Código Procesal Penal, siendo este último su timón de interpretación; a pesar de que las reglas de dicho Código, no fueron realizadas bajo los parámetros del derecho antidiscriminatorio por motivos de género o sexo.

G. Cámara de lo Penal no aplica el Estándar jurídico del art. 7, literal F, Belem Do Pará: "Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos".

H. Cámara de lo Penal no aplica el Estándar jurídico del art. 7, literal F, Belem Do Pará: "Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos".

I. Cámara de lo Penal no aplica el Estándar jurídico del art. 57 4, literal B, Favorabilidad: En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la más favorable a las mujeres que enfrentan violencia, salvo en aquellas disposiciones que refieran a la fijación de los hechos o la apreciación de la prueba.

J. Cámara de lo Penal no aplica el Estándar jurídico del art. 7, Relaciones de Poder o de Confianza: "Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se presume que los tipos y modalidades de violencia contemplados en la presente Ley, tienen como origen la relación desigual de poder o de confianza; en la cual, la mujer se encuentra en posición de desventaja respecto de los hombres,

consistiendo las mismas en: Relaciones de poder caracterizadas por la asimetría, el dominio y el control de una o varias personas sobre otra u otras. Relaciones de confianza: se basan en los supuestos de lealtad, credibilidad, honestidad y seguridad que se establecen entre dos o más personas.

La desigualdad en las relaciones de poder o confianza pueden subsistir, aun cuando haya finalizado el vínculo que las originó, independientemente del ámbito en que se hayan llevado a cabo.

K. Cámara de lo Penal no aplica el Estándar jurídico del art. 11, Interpretación: "Esta Ley se interpretará y se aplicará en concordancia con las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y los demás Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vigentes."

L. Cámara de lo Penal no aplica el Estándar jurídico del art. 57, Garantías Procesales de las Mujeres que Enfrentan Hechos de Violencia: "A las mujeres que enfrenten hechos de violencia se les garantizará" dichas garantías lo cual es un imperativo para el Estado.

M. Cámara de lo Penal no aplica el Estándar jurídico del art. 57, literal E, LEIV:

“Que se proteja debidamente su intimidad y se aplique la reserva total o parcial del expediente, para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación o la de sus familiares, manteniendo la confidencialidad de la información sobre su residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros aspectos. Dicha protección incluye a su familia y allegados.”

N. Cámara de lo Penal no aplica el Estándar jurídico del art. 57, literal M, LEIV: “Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado; así como, a utilizar la figura del anticipo de prueba.”

2. Sentencia No. 2 (Delito de agresión sexual en incapaz agravada y acoso sexual)

A. Juzgado de Instrucción Penal admite acusación fiscal y de querellante, y abre a juicio el proceso donde la víctima de delitos sexuales, es una niña de 11 años de edad, garantizando acceso a la justicia en violencia basada en el género.

B. Juzgado de Instrucción Penal sí aplica el Estándar jurídico de fundamentar su resolución en los tratados de protección reforzada para las mujeres de DDHH de las mujeres: en todo su ciclo vital: CEDAW y Belem do Pará.

C. Juzgado de Instrucción Penal sí hace referencia a la LEPINA, que es un estándar jurídico nacional a favor de las niñas, niños y adolescentes, al ser la víctima una niña de 11 años.

D. Juzgado de Instrucción Penal sí aplica el Estándar jurídico de mantener la detención provisional del imputado como una medida cautelar excepcional, justificando que el Tribunal debe brindar

medidas de protección a la víctima, conforme lo exige el art. 57, literal K, LEIV.

E. Juzgado de Instrucción Penal hace referencia a sentencias de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, pero relacionadas a la detención provisional del imputado como medida excepcional, pero no hace referencia a sentencias vinculadas a la violencia y discriminación contra las mujeres.

F. Juzgado de Instrucción Penal no hace referencia al Estándar jurídico del art. 3 Cn.

G. Juzgado de Instrucción Penal hace referencia a la obligatoriedad del análisis de constitucionalidad y convencionalidad, y de todo el Corpus Iuris de Protección Nacional.

3. Sentencia No. 3 (Delito de agresión sexual en incapaz agravada y acoso sexual)

A. Juez sentenciador inobservó los preceptos convencionales o Corpus Iuris que protegen, de manera reforzada, los derechos humanos de la mujer, incluidas las niñas, que han sido reconocidos por el Estado Salvadoreño al ratificar la Convención de Belem Do Pará, especialmente sus artículos 1, 3 y 6; donde describen la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

B. También inobservó el resto del Corpus Iuris internacional y nacional de protección reforzada de las niñas: Convención sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo sobre Venta de

Niños prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía, CEDAW y LEPINA y Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

C. Juez sentenciador utiliza estereotipos de género para descalificar la agresión sexual en la niña de 11 años de edad, por un adulto de 50 años de edad.

D. Juez sentenciador utiliza estereotipos de género para fundamentar la absolución del imputado.

E. Juez sentenciador, de manera indirecta, culpabiliza a la madre por no haber cuidado mejor a su hija; y evitar así, los hechos denunciados de agresión sexual, utilizando una manifestación del sexismo como es el familismo.

F. Juez sentenciador valora de manera adulto-céntrica el testimonio en Cámara Gesell brindado por la víctima de 11 años de edad, al exigirle fechas exactas, sin tomar en cuenta su edad y condición de vulnerabilidad.

G. Juez sentenciador considera que, en la declaración en Cámara Gesell, la niña "no denota afectación alguna" por los hechos recibidos, a pesar de ser una víctima de 11 años de edad, con voluntad totalmente viciada, para consentir; y, la evaluación psicológica forense, determinó afectación por victimización sexual.

4. Sentencia No. 4 (Delito de agresión sexual en incapaz agravada y acoso sexual)

A. Cámara de lo Penal anula sentencia absolutoria, por no haber aplicado, el juez sentenciador, todo el marco legal de protección reforzada (Corpus Iuris), de la niña víctima.

B. Cámara de lo Penal descalifica la valoración adulto-centrista que realiza el juez sentenciador, exigiendo una valoración conforme el nivel de vulnerabilidad de la víctima, dada su edad de 11 años de edad.

C. Cámara de lo Penal valora el contexto social y económico de la víctima, como contexto de vulnerabilidad de personas en condición de desventaja por su edad y pobreza.

D. Cámara de lo Penal anula sentencia absolutoria por violar los derechos de la niña víctima, y haberse omitido fundamentación de la sentencia en todo el Corpus Iuris de protección reforzada de la niñez.

E. Cámara de lo Penal valora que, en ninguna parte, el juez sentenciador hace una valoración de constitucionalidad ni convencionalidad, conforme se lo exigen los estándares de derechos humanos.

5. Sentencia No. 5 (Delito de Expresiones de Violencia contra la Mujer)

A. Juez sentenciador absuelve al imputado del delito de expresiones de violencia intrafamiliar, que previamente había sido declarado responsable de causar violencia intrafamiliar a una mujer en su relación de pareja, por un Juzgado de Paz, al considerar que existe doble persecución.

B. Juez sentenciador omite sancionar la violencia contra la mujer conforme lo exige el estándar del art. 7, literal C, Belem Do Pará.

C. Juez sentenciador absuelve al imputado, porque hay una sentencia previa de proceso de violencia intrafamiliar, donde ya lo declararon

responsable por los mismos hechos, y son las mismas partes procesales.

D. Juez sentenciador inaplica el art. 4 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar: "...esta Ley se aplicará preventivamente y sancionará los hechos de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de la responsabilidad penal". Inaplicando a la vez el Estándar de la Convención de Belem Do Pará, del deber de sancionar y no tolerar la violencia contra la mujer en el ámbito público y privado.

E. Juez sentenciador basa su fallo en los principios del Derecho Penal tradicional: Principio de mínima intervención penal, de subsidiariedad del derecho penal, de "ultima ratio", de proporcionalidad y de prohibición del doble juzgamiento; pero no aplica los principios de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (Art. 55 LEIV), a pesar de que el delito del que conoce está tipificado en la LEIV.

6. Sentencia No. 6 (Delito de Expresiones de Violencia contra la Mujer)

A. Cámara anula totalmente la sentencia absolutoria que consideraba que existe doble juzgamiento (art. 11 Cn.) al procesar por el delito de Expresiones de Violencia contra la Mujer, a una persona que previamente había sido declarada responsable de violencia intrafamiliar de tipo psicológico en un proceso de violencia intrafamiliar; ya que la finalidad de la LCVI y del C. Pn. no son coincidentes.

B. Cámara hace un análisis de convencionalidad de la Convención Belem Do Pará y los deberes adquiridos por los Estados al ratificarla.

C. Cámara hace un análisis integral del

Corpus iuris nacional de protección reforzada para la familia y la mujer en situación de violencia: Ley contra la Violencia Intrafamiliar (LCVI) y LEIV.

D. Cámara resuelve que "no estamos en la misma causa", si ante un mismo hecho, encontramos varias disposiciones aplicables y que pertenecen a distintos "órdenes normativos"; el orden preventivo por un lado, y el orden punitivo penal por el otro. Es decir, cuando los diversos ordenamientos persiguen finalidades distintas.

E. Cámara ordena repetir la vista pública del delito de Expresiones de Violencia contra la mujer para garantizar el acceso a la justicia de la mujer víctima.

7. Sentencia No. 7 (Delito de Homicidio Agravado imperfecto en recién nacido)

A. Tribunal de Sentencia Penal declara absuelta de toda responsabilidad a la mujer victimaria, por los hechos atribuidos en la acusación fiscal presentada en su contra, inicialmente por el delito de homicidio agravado imperfecto, previsto y sancionado en el art. 128, en relación con el art. 129, N° 1, 3, 5 y 7, ambos del Código Penal; en perjuicio de la vida de una "recién nacida", por tener una "grave perturbación de la conciencia".

B. Tribunal de Sentencia Penal hace referencia al contexto de violencia y discriminación contra las mujeres en El Salvador, en la parte de la sentencia referida a "valoración integral de la prueba en cuanto a la existencia del delito y la culpabilidad: a manera de preámbulo, es necesario ubicar el caso dentro de un contexto ideológico, social y cultural, a fin de tener una comprensión más integral del caso".

C. Tribunal de Sentencia Penal hace referencia a la jurisprudencia con perspectiva de género emitida por la Sala de lo Penal:

a) En cuanto a las condiciones biológicas de la mujer, que la vuelven mayor blanco de vulneraciones a Derechos Humanos por su condición de mujer, que expresa: "...bien lo ha advertido ya nuestra Sala de lo Penal, al afirmar: "Nótese, a guisa de ejemplo sobre este silencio normativo, como la regulación penal vigente omite cualquier mención expresa a las complicaciones psíquicas o físicas del embarazo, parto y puerperio, realidades que solamente puede experimentar una mujer".

b) "Clínicamente, es de considerar, que el caso que nos ocupa, solo lo puede enfrentar una mujer, y en un momento muy delicado, que requiere una atención perinatal, es decir, pre parto, durante el parto y post parto, como lo es el momento mismo del parto; de tal manera que, como bien lo hace ver la Sala de lo Penal: " (...) es un dato conocido por la experiencia común y corroborado por la ciencia médica que el embarazo, el parto y la etapa puerperal son momentos en que la salud de una mujer es vulnerable a ser afectada por diversos padecimientos. Además, es sabido que con cierta frecuencia en el parto y puerperio ocurren emergencias obstétricas, reacciones fisiológicas espontáneas, complicaciones físicas y psíquicas imprevistas; así como problemas derivados de la edad o las condiciones preexistentes de salud; sumado a la falta sistémica de acceso a servicios médicos integrales, aspectos que deben ser considerados por el operador judicial en estricto respecto de la presunción de inocencia establecida

en el art. 12 Cn. y art. 8.2 CADH; para lo cual, resulta fundamental el apoyo de la prueba científica."

D. Tribunal de Sentencia Penal hace referencia al Corpus iuris de normas éticas en la actuación judicial como el Código de Ética Judicial, que describen la esencia del ser juez y de su labor; afirmándose que, las leyes por ser generales, –dice el Código Iberoamericano de Ética Judicial (CIEJ)–, adolecen de una inevitable abstracción, por lo que se vuelve una exigencia de equidad el que, con criterios de justicia, se atempere las consecuencias desfavorables surgidas a consecuencia de ello (art. 36, CIEJ); sobre todo, referida a las formas de discriminación, que puedan tener como propósito implícito o explícito, impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos (art. 23, CEJES).

E. Tribunal de Sentencia Penal hace referencia a otras normas administrativas de protección reforzada de las mujeres en situación de embarazo y parto, como son los "Principios acerca del cuidado perinatal: guía esencial para el cuidado antenatal, perinatal y postparto, en el cual se recoge un decálogo de principios sobre el cuidado del embarazo y parto normales; los cuales se traducen en el ámbito de los derechos humanos, en deberes del Estado".

8. Sentencia No. 8 (Violencia intrafamiliar y modificado a Desobediencia en caso de Medidas Cautelares o de Protección)

A. Juzgado Especializado de Sentencia para Una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres (JEVLVDM), aplica los postulados de la Justicia Restaurativa para autorizar el Procedimiento Abreviado.

B. Juzgado Especializado de Sentencia (JEVLVDM), establece que, en la justicia restaurativa, “las víctimas tienen voz para determinar cuál puede ser un resultado aceptable para el proceso y para encaminarse hacia un cierre, dándole entonces preponderancia a la opinión de la víctima”.

C. Juzgado Especializado de Sentencia (JEVLVDM), amplía los contenidos mínimos de la sentencia que establece el art.395 C. Pr. Pn. y la construye con la siguiente estructura:

I. Consideraciones sobre competencia, ejercicio de la acción penal y civil, e incidentes.

II. Información de los derechos de la mujer víctima.

III. Información de los derechos que le asisten al imputado, y efectos de la

aplicación del procedimiento abreviado.

IV. Fundamentación descriptiva.

V. Fundamentación Analítica e Intelectiva.

VI. Fundamentación Jurídica.

VII. Determinación de la Pena.

VIII. Consideraciones sobre la reparación civil.

IX. Consideraciones sobre la reparación del daño con un enfoque de derechos humanos.

X. Medidas de Protección.

Cuadro comparativo de los requisitos de la sentencia tradicional art.395 C. Pr. Pn. y la estructura más amplia aplicada por el Tribunal de Sentencia Especializado, que garantiza los estándares internacionales de DDHH y la perspectiva de género.

Requisitos de la Sentencia art. 395 Pr. Pn.: La sentencia se pronunciará en nombre de la República de El Salvador y contendrá	Estructura más amplia de la sentencia aplicada por el Tribunal de Sentencia Especializado, para garantizar los estándares internacionales de DDHH y la perspectiva de género.
1) La mención del tribunal, lugar y fecha en que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, las generales del imputado, de la víctima y la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio.	
	I. Consideraciones sobre competencia, ejercicio de la acción penal y civil, e incidentes,
	II. Información de los derechos de la mujer víctima,
	III. Información de los derechos que le asisten al imputado, y efectos de la aplicación del procedimiento abreviado
2) El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición precisa de los motivos de hecho y de derecho en que se funda.	IV. Fundamentación descriptiva.
3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado.	V. Fundamentación analítica e intelectual.
4) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables.	VI. Fundamentación Jurídica. VIII. Determinación de la Pena. IX. Consideraciones sobre la reparación civil.
	X. Consideraciones sobre la reparación del daño con un enfoque de derechos humanos.
5) La firma de los jueces. Si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y la sentencia vale sin esa firma.	

D. Juzgado Especializado de Sentencia (JEVLVDM), aunque el Código Penal como ley nacional general no lo establece, se pronuncia sobre la "reparación del daño desde una perspectiva de género" con base a los estándares de Derechos Humanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a las relatorías especiales de la Organización de las Naciones Unidas, y al Corpus iuris de DDHH, que, en todos los casos, generan obligaciones para el Estado salvadoreño.

E. Juzgado Especializado de Sentencia (JEVLVDM) dicta en la sentencia definitiva, como MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL a favor de la víctima, las siguientes medidas:

i) Disculpa pública por parte del imputado SEM, hacia la víctima ***** por el daño causado en el acto de la audiencia de vista pública, misma que ya fue ejecutada.

ii) Se ordena al imputado SEM, que realice un pase del derecho de acceso al agua a través de una cesión de derecho, a favor de su hija la niña *****, representada legalmente por la señora *****, quedando establecido que para el día tres de septiembre del ____ año, se informará a esta sede sobre los avances en dicho trámite.

iii) Se ordena que la señora *****, reciba TRATAMIENTO PSICOLÓGICO, en Ciudad Mujer, _____, mismo que se hará efectivo una vez este firme la sentencia, estableciendo el plazo que el profesional tratante determine. Las medidas antes señaladas –es decir, las de los romanos ii) y iii) Estarán bajo el control del Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de _____, debiendo

librar comunicaciones oficiales a fin de solicitar informes cada tres meses a las instituciones correspondientes para tal efecto.

I) SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de la víctima *****, consistiendo las mismas en:

i) Orden al imputado SEM, de abstenerse de hostigar, perseguir, intimidar o realizar otras formas de maltrato directa (o por cualquier medio) o por interpósitas personas en contra de la señora *****

ii) Se emite orden judicial de protección y auxilio policial dirigido al puesto policial de ____, por el plazo de SEIS MESES las cuales estarán bajo el control del Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de _____.

VI.

SITUACIONES CRÍTICAS QUE VULNERAN U OBSTACULIZAN EL EJERCICIO DE DERECHOS DE LAS MUJERES A TRAVÉS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

1. Las resoluciones donde las víctimas son mujeres que han recibido violencia exclusiva o abrumadora por su condición de mujer, no se están fundamentando en los artículos 3, 144, 235 y 246 de la Constitución, que son la base para aplicar el derecho antidiscriminatorio por motivos de género o sexo.

2. No se está reconociendo el carácter especial y preferente de protección reforzada de las Convenciones Belem Do Pará y CEDAW, ni de la ley nacional LEIV.

3. Ante delitos que tienen a la base la violencia dirigida contra las mujeres por ser mujeres, las personas juzgadoras siguen dando preferencia a las disposiciones del Código Procesal Penal, que es la ley procesal "general", y no a las disposiciones procesales "especiales" establecidas en leyes antidiscriminatorias como la LEIV y LIE.

4. Tribunales siguen sin hacer referencia al concepto del Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia y Discriminación y sus cuatro componentes, contenidos en las Convenciones Belem Do Pará y CEDAW.

5. En todas las sentencias analizadas, se hizo referencia al Estándar jurídico de

la jurisprudencia de la CIDH; pero para fundamentar la adopción de la medida cautelar de detención provisional del imputado, o su excepcionalidad; sin embargo, no se relaciona la jurisprudencia especializada de la misma Corte en violencia contra la mujer; como, por ejemplo, la sentencia de Campo Algodonero.

6. Se evidencia que las personas juzgadoras hacen algún uso del Estándar jurídico de los tratados internacionales o leyes nacionales especiales a favor de la niñez y adolescencia, pero no de las mujeres; a quienes, al parecer, aún no consideran una población en condición de desventaja por motivos de género o sexo. Por ejemplo, negarles la declaración testimonial anticipada.

7. Se evidencia, en el análisis de los casos, un uso desproporcionado del derecho a la igualdad formal, pero no a la aplicación de la igualdad sustantiva y la equidad, que aporta el derecho antidiscriminatorio por motivos de género o sexo; lo que vuelve las resoluciones violatorias del derecho humano de las mujeres, a vivir libres de violencia y discriminación.

VII.

SITUACIONES QUE FAVORECEN EL EJERCICIO DE DERECHOS DE LAS MUJERES A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO Y ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN DICHAS RESOLUCIONES

1. Se evidencia que algunas personas juzgadoras sí están aplicando la detención del imputado como una medida cautelar que busca garantizar el estándar jurídico de proteger a las mujeres víctimas de violencia.
2. En el caso de mujeres niñas víctimas, sí se está autorizando el anticipo de prueba en Cámara Gesell.
3. En Sentencia No. 2 se evidencia una excelente fundamentación fiscal sobre el porqué debe priorizarse la declaración de las mujeres víctimas de violencia por motivos de género o sexo, mediante el anticipo de prueba en Cámara Gesell.
4. Existe un alentador control de las Cámaras con competencia Penal, en anular las sentencias definitivas que no se basan en los Estándares de Derechos Humanos.
5. Algunas sentencias ya hacen referencia a la jurisprudencia nacional, con perspectiva de género, emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.
6. Juzgado Especializado para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres de San Miguel, ya aplica los postulados de la Reparación Integral del daño, vía Estándares de Derechos Humanos, a pesar de que el Código Penal aún no los contempla formalmente.
7. Juzgado Especializado para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres de San Miguel, establece el seguimiento, ante el mismo juzgado, de las medidas de reparación integral del daño dictadas en su sentencia definitiva.
8. Algunos Tribunales de Sentencia Penal en la sentencia definitiva ya hacen referencia al contexto de violencia y discriminación contra las mujeres en El Salvador; a pesar de que los contenidos mínimos procesales de dicha sentencia no lo incluyen formalmente

VIII.

PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO Y ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN A DERECHOS HUMANOS DE PARA CON LAS MUJERES, APLICADO A LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Las propuestas concretas son las siguientes:

1. Adoptar un modelo de formato donde, además de los requisitos de fondos y de forma que exige el Código Procesal Penal para las resoluciones, se incluyan aquellas otras partes esenciales del derecho antidiscriminatorio por motivos de género o sexo; por ejemplo, que incluyan:

a) El contexto de violencia estructural contra las mujeres por ser el hecho de ser mujeres.

b) La fundamentación en los artículos 3, 144, 235 y 246 Cn.

c) La fundamentación, al menos, en las convenciones internacionales como la CEDAW y Belem Do Pará.

d) La referencia a las definiciones de violencia contra la mujer y discriminación de la mujer, que aportan las Convenciones ya citadas.

e) La lectura de los derechos de las mujeres víctimas.

f) Las medidas de protección que deban dictarse a favor de las mujeres víctimas.

g) Las medidas de seguimiento que se darán a esas medidas de protección.

h) Señalar, de oficio, la declaración de las mujeres víctimas de violencia como anticipo de prueba, en Cámara Gesell u otros medios no re victimizantes.

i) La referencia a la jurisprudencia internacional, regional y nacional (CSJ) en asuntos de violencia y discriminación contra las mujeres por motivos de género o sexo.

j) Incluir los aspectos de la Reparación Integral.

2. Que la aplicación de los Estándares Jurídicos del Derecho antidiscriminatorio sea divulgada y, además, evaluada por el CNJ. Esto implica capacitar a las personas evaluadoras en los mismos Estándares.

3. Que la jurisprudencia con perspectiva de género emitida por la Sala de lo Penal de la CSJ, sea divulgada y fiscalizada en su adopción en las resoluciones judiciales (CNJ).

4. Incidir en el pènsum de las universidades de enseñanza, de la carrera de jurisprudencia y ciencias sociales, la modificación para incorporar los postulados del derecho antidiscriminatorio por motivos de género, en todas las materias jurídicas.

IX.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

1. La Teoría del Delito ha sido desarrollada en su totalidad en el Código Penal, por lo que su aplicación es preferente a los postulados de otras teorías como la de la Teoría de Género.
2. La Teoría del Delito no ha sido construida desde la perspectiva antidiscriminatoria por motivos de género o sexo, sino sobre una falsa igualdad formal de las personas adultas.
3. La Teoría del Delito acepta algunos tratos preferentes a poblaciones en condición de opresión estructural, pero por edad.
4. La Teoría de Género no ha sido desarrollada totalmente en el Código Penal, sino en leyes especiales como la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, o la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres.
5. En las sentencias analizadas, a las personas juzgadoras se les facilita utilizar las normas procesales comunes (C.Pr. Pn.), pero se evidencia una dificultad en el momento de integrar esas disposiciones con otras normativas procesales específicas, como las Garantías Procesales de las mujeres que enfrentan hechos de violencia (art. 57 LEIV)
6. En las sentencias analizadas, las personas juzgadoras privilegian todas las salidas alternas al proceso, inclusive aquellas que no implican sanción de la violencia contra las mujeres, desatendiendo el compromiso adquirido en la Convención de Belem Do Pará de "sancionar" la violencia contra las mujeres.

7. Con el fin de incorporar en las sentencias todos los Estándares de Derechos Humanos, algunas personas juzgadoras han ampliado el esquema tradicional y limitado del contenido de una sentencia definitiva, incorporándoles los estándares, inclusive la reparación integral del daño a favor de las mujeres víctimas de violencia por motivos de género o sexo.
8. Algunas sentencias incluyen estereotipos de género contra las mujeres, violentando la prohibición de ello, establecida en la Convención de Belem Do Pará.

Recomendaciones

1. Divulgar la jurisprudencia con perspectiva de género emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.
2. Fortalecer la incorporación de los Estándares de Derechos Humanos en las resoluciones judiciales, sin necesidad de esperar una reforma legal.
3. Fortalecer el conocimiento de la aplicación de las leyes especiales sobre las leyes generales, tanto leyes sustantivas como procesales a fin de garantizar la aplicación de las disposiciones de la LEIV en los tribunales que no son especializados en materia de violencia y discriminación contra las mujeres.
4. Reformar el Código Penal en todo lo referente a la tolerancia o trato menos severo de la violencia contra las mujeres en el ámbito privado, por ser contrario a la Convención de Belem Do Pará, que vuelve la violencia contra

las mujeres cometidas en ámbito privado o intrafamiliar, en interés público; por ejemplo:

a. Eliminar disposiciones que tratan con menor severidad la violencia contra las mujeres, cuando es cometida en el ámbito privado; por ejemplo, el art. 78: "Suspensión Condicional Extraordinaria de la Ejecución de la pena", y los delitos "de los Atentados contra Derechos y Deberes Familiares, contenidos en los artículos 199 al 206.

b. Incorporar la Reparación Integral del Daño en el Código Penal y Procesal Penal, en lo que corresponda, para cumplir con el deber convencional de "reparar" la violencia contra las mujeres.

c. Sancionar la violencia simbólica contra las mujeres cometida por litigantes al momento de ejercer su profesión, en cualquier tipo de procesos.

5. Reformar el Código Procesal Penal en lo referente a:

Eliminar la posibilidad de mediar o conciliar en los delitos contenidos en leyes especiales como la LEIV.

6. Iniciar un proceso de revisión integral de las leyes de familia, (Código de Familia y Ley Procesal de Familia), con el fin de garantizar la incorporación del derecho antidiscriminatorio por motivos de sexo y la aplicación de los Estándares de Protección de los Derechos Humanos en ese tipo de proceso, y eliminar la tolerancia de violencias contra la mujer en esa jurisdicción.

X.

ANEXOS

1. Herramienta de análisis de las resoluciones y sentencias judiciales

HERRAMIENTA DE ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES

OBJETIVO ESPECÍFICO:

Realizar estudio de casos en el sistema de justicia a través del análisis de resoluciones y sentencias, que muestren la aplicación del principio constitucional de igualdad y la prohibición de la discriminación por motivos de género o sexo, así como la aplicación de estándares internacionales de protección a derechos humanos para con las mujeres, desde la resolución del Sistema de Justicia.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

“Toda información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga” (Instituto de Acceso a la Información Pública, 2018). Así como los datos personales sensibles, los referentes al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias

sexuales, salud, física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen que puedan llevar a identificar a una o varias personas será omitida en el estudio siendo sólo relevante aquella con fines de análisis siguiendo el principio de calidad de los datos: Significa que todos los datos que se recaben deben ser pertinentes, adecuados y no excesivos para el fin que se pretende. Además, señala que los datos personales no podrán permanecer en “sistemas” de datos personales por tiempo mayor al que se necesita, para que cumplan con la finalidad para la cual se obtuvieron (Instituto de Acceso a la Información Pública, 2018)⁴.

NOTA: Para efectos de esta investigación adoptaremos el concepto de “**ESTÁNDARES JURÍDICOS**” como el conjunto de tratados universales y regionales de derechos humanos, las decisiones judiciales, sentencias, opiniones consultivas, informes temáticos y de país, y otras recomendaciones adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte IDH y la Corte Internacional de Justicia⁵.

4 Cuadernos de Transparencia, N° 1, “SISTEMATIZACIÓN DE CASOS SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL IAIP”, Instituto de Acceso a la Información Pública, noviembre de 2018, San salvador, Págs. 11-16. disponible en: https://www.transparencia.gob.sv/system/documents/documents/000/312/658/original/Cuaderno-1-Sistematizaci%C3%B3n-de-protecci%C3%B3n-de-datos-personales-IAIP.pdf_2019.pdf?1566833413

5 Informe Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano: Desarrollo y Aplicación fue aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 3 de noviembre de 2011 durante su 143° período ordinario de sesiones. El informe fue aprobado con seis votos de la Comisión y sin el voto favorable del Comisionado Rodrigo Escobar Gil.

FICHA DE REGISTRO

Referencia	Tipo de resolución:	Fecha de la resolución
Juzgado:	Resolución interlocutoria Sentencia definitiva	Rango de edad de la mujer sujeta en la resolución:
Tipo de proceso (penal, familia VIF, otro)	Año de la resolución:	Observación:

Objetivo de la técnica	Información a recabar	Resultado
1. Identificar el cumplimiento o no, del "Derecho constitucional a la igualdad y no discriminación por motivos de sexo. Art 3 Cn.	<p>La resolución:</p> <p>I. ANTECEDENTES DE LOS HECHOS</p> <p>a) Realiza un análisis diferenciado por impacto o efectos hacia las mujeres.</p> <p>b) Hace referencia al contexto de violencia y discriminación contra las mujeres</p> <p>c) Identifica a la mujer sujeta de derechos en la resolución o sentencia como perteneciente a un grupo socialmente desaventajado por sexo u otra condición.</p>	<p><input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO</p> <p><input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO</p> <p><input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO</p>

Objetivo de la técnica	Información a recabar	Resultado
<p>1. Identificar el cumplimiento o no, del "Derecho constitucional a la igualdad y no discriminación por motivos de sexo. Art 3 Cn.</p>	<p>II. FUNDAMENTOS JURIDICOS</p>	
	<p>d) La resolución fue fundamentada en todo el Corpus iuris de protección de las mujeres</p>	<p><input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO</p>
	<p>e) La parte dispositiva de la resolución (fundamento legal) hizo referencia:</p>	
	<p>Al art. 3 Cn.</p>	<p><input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO</p>
	<p>A la Convención CEDAW</p>	<p><input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO</p>
	<p>A la convención Belem Do Pará</p>	<p><input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO</p>
	<p>A la LEIV</p>	<p><input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO</p>
	<p>A la LIE</p>	<p><input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO</p>
	<p>A una sentencia del sistema universal</p>	<p><input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO</p>
	<p>A una sentencia del sistema interamericano.</p>	<p><input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO</p>
	<p>A una Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia</p>	<p><input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO</p>
	<p>A una Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</p>	<p><input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO</p>
	<p>A un informe de país</p>	<p><input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO</p>
<p>A un informe temático</p>	<p><input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO</p>	

Objetivo de la técnica	Información a recabar	Resultado
<p>2. Identificar el cumplimiento o no, del "Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por ser mujer o por motivos de sexo", conforme las Convenciones CEDAW y Belem Do Pará.</p>	<p>a) HECHOS PROBADOS O ANALIZADOS</p>	<p><input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO</p>
	<p>b) La resolución contiene aspectos de discriminación contra las mujeres por motivos de sexo porque:</p>	<p><input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO</p>
	<p>c) Brindó un trato distinto a la mujer frente a un hombre, solo porque ella era mujer.</p>	<p><input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO</p>
	<p>d) Excluyó a la mujer de un derecho de que gozan los hombres, solo porque ella es mujer.</p>	<p><input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO</p>
	<p>e) Restringió a la mujer un derecho del cual sí gozan los hombres, solo porque ella es mujer.</p>	<p><input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO</p>
	<p>f) La resolución hace referencia a las relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres como origen de la violencia contra las mujeres</p>	<p><input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO</p>
	<p>g) La resolución evidencia que el tribunal aplicó la Presunción Legal de las relaciones desiguales de poder o de confianza entre mujeres y hombres como origen de la violencia contra las mujeres.</p>	<p><input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO</p>
	<p>h) La resolución evidencia que se adoptaron medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer. se adoptaron medidas especiales, encaminadas a proteger la maternidad.</p>	<p><input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO</p>

Objetivo de la técnica	Información a recabar	Resultado
<p>2. Identificar el cumplimiento o no, del "Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por ser mujer o por motivos de sexo", conforme las Convenciones CEDAW y Belem Do Pará.</p>	<p>i) La resolución evidencia que se adoptaron medidas especiales, encaminadas a proteger la maternidad.</p>	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
	<p>j) Si la resolución evidencia discriminación contra las mujeres: Esa discriminación es:</p>	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
	<p>k) De derecho</p>	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
	<p>l) De hecho</p>	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
	<p>m) Directa</p>	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
	<p>n) Indirecta</p>	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
	<p>o) Individual</p>	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
	<p>p) Colectiva</p>	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
	<p>q) La resolución viola el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia porque: e subordinación o inferioridad al hombre.</p>	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO

Objetivo de la técnica	Información a recabar	Resultado
<p>2. Identificar el cumplimiento o no, del “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por ser mujer o por motivos de sexo”, conforme las Convenciones CEDAW y Belem Do Pará.</p>	<p>r) Contiene razonamientos o frases que constituyen estereotipos de género que mantienen a la mujer en una posición de subordinación o inferioridad al hombre.</p>	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
	<p>s) Contiene razonamientos o frases que constituyen división sexual del trabajo basada en el sexo.</p>	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
	<p>t) Contiene razonamientos o frases que constituyen roles de género, rígidos y excluyentes por motivos de sexo.</p>	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
	<p>u) Contiene razonamientos o frases que valoran o educan a la mujer bajo prácticas sociales que subordinan a la mujer al hombre.</p>	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
	<p>v) Contiene razonamientos o frases que valoran o educan a la mujer bajo prácticas culturales que subordinan a la mujer al hombre.</p>	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
	<p>w) Viola en principio de laicidad de la LEIV al aceptar justificaciones a la violencia contra las mujeres.</p>	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
	<p>x) La sentencia niega el reconocimiento, goce, ejercicio de cualquier derecho humano reconocida en la normativa nacional o internacional.</p>	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
	<p>y) El tipo de delito por que se procesa o condena a la mujer es cometido de manera exclusiva o abrumadora por las mujeres.</p>	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO

Objetivo de la técnica	Información a recabar	Resultado
<p>2. Identificar el cumplimiento o no, del "Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por ser mujer o por motivos de sexo", conforme las Convenciones CEDAW y Belem Do Pará.</p>	<p>z) No dio cumplimiento a las garantías procesales de las mujeres víctimas de violencia.</p> <p>aa) PARTE DISPOSITIVA</p> <p>bb) La resolución toma decisiones para abordar la violencia y discriminación contra las mujeres desde estándares de protección a derechos humanos porque:</p> <p>cc) Garantizó solo el derecho a la igualdad formal ante la ley de mujeres y hombres.</p> <p>dd) Garantizó la igualdad y la no discriminación por motivos de sexo.</p> <p>ee) Se ordenó la interrupción de los hechos de violencia o discriminación</p> <p>ff) Se sancionó la violencia contra las mujeres</p> <p>gg) Se reparó integralmente a la mujer víctima</p> <p>hh) Se brindaron medidas de protección a la mujer.</p> <p>ii) Se les dio seguimiento a las medidas de protección o cautelares otorgadas a favor de la mujer.</p> <p>jj) Se denunció que la medida de protección fue desobedecida por el agresor.</p> <p>kk) Se ordenó corregir prácticas sistemáticas detectadas.</p>	<p><input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO</p>

XI.

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Legislativa. (1983). Constitución de la República.

Costa, M. (2010). El debate igualdad /diferencia en los feminismos jurídicos. Buenos Aires.

Flores, R. (2016). El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá. Tegucigalpa: Casa San Ignacio Guaymuras.

Humanos, Comisión Interamericana de Derechos. (2015). Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos.

Informe Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano: Desarrollo y Aplicación fue aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 3 de noviembre de 2011 durante su 143° período ordinario de sesiones. El informe fue aprobado con seis votos de la Comisión y sin el voto favorable del Comisionado Rodrigo Escobar Gil.

Instituto de Acceso a la Información Pública. (Noviembre de 2018). Cuadernos de Transparencia, SISTEMATIZACIÓN DE CASOS SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL IAIP", Instituto de Acceso a la Información Pública. (1º). San Salvador. Obtenido de <https://www.transparencia.gob.sv/yst>

Instituto de Acceso a la Información Pública. (Noviembre de 2018). Series de Cuadernos de Transparencia. SISTEMATIZACIÓN DE CASOS SOBRE PROTECCIÓN, 11-16. San Salvador, El Salvador. Obtenido de https://www.transparencia.gob.sv/system/documents/documents/000/312/658/original/Cuaderno-1-Sistematizaci%C3%B3n-de-protecci%C3%B3n-de-datos-personales-IAIP.pdf_2019.pdf?1566833413

Organización de Estados Americanos, C. I. (2007). Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de las violencias en las Américas. Washington.



www.ormusa.org

<https://observatoriodeviolenciaormusa.org/>

DIRECCIÓN

7ª Calle Poniente Bis #5265
Colonia Escalón
San Salvador, El Salvador

TELÉFONOS

Tels.: (503) 2556 0032
(503) 2226-5829
Móvil: (503) 7989-1839

CORREO ELECTRÓNICO

ormusa@ormusa.org
comunica@ormusa.org



@ormusa.org



@ORMUSA_ONG



@ormusa.org



ORMUSA ONG